

**CURSO  
DE PROTECCIÓN,  
AUTOPROTECCIÓN,  
PRIMEROS AUXILIOS  
Y SEGURIDAD VIAL  
PARA DOCENTES DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

Aspectos legales

**1**



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>2. EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD, LA OBLIGACIÓN</b> .....	4
<b>3. CONCEPTO Y TIPOS DE RESPONSABILIDAD</b> .....	5
RESPONSABILIDAD PENAL.....	5
RESPONSABILIDAD CIVIL .....	5
<b>5. LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN LA DOCENCIA, CON CARÁCTER GENERAL</b> .....	10
<b>6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DOCENTE DE LA FORMACIÓN NO UNIVERSITARIA</b> .....	13
LÍMITE SUBJETIVO Y OBLIGACIÓN .....	13
LÍMITE OBJETIVO Y RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO .....	13
TIPO DE DAÑO Y DOCTRINA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA .....	14
LEGITIMIDAD DE LOS SUJETOS .....	14
LÍMITE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD.....	14
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD .....	14
Casos especiales.....	15
<b>7. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DOCENTE</b> .....	18
<b>8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO</b> .....	19
Casos especiales.....	21
<b>9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b> .....	24
<b>10. REFERENCIAS Y ENLACES DE INTERÉS</b> .....	25



## 1. INTRODUCCIÓN

### 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo es el de ayudar a los docentes a realizar su trabajo con más tranquilidad y con una mayor seguridad jurídica para con sus intereses personales. Trataremos la teoría de la responsabilidad con suficiente detalle como para que los conceptos básicos queden claros, pero también con la necesaria brevedad y concisión para que se convierta en un planteamiento constructivo que permita al docente conocer mejor su campo profesional y los modos de trabajar seguro.

El docente durante el desempeño de sus funciones se podrá encontrar con innumerables situaciones que, por una circunstancia o por otra, afecten a la salud de los alumnos que están bajo su custodia. Por una parte, se encontrará con lesiones en alumnos ocasionadas en su ámbito de responsabilidad bien por accidente o bien por agresión. Por otra parte, aparecerán situaciones en las que el alumno menor necesitará la protección de su salud, encontrándose este bajo su tutela.

En el centro docente, aún con planes de prevención, ocurrirán accidentes o aparecerán situaciones de emergencia sanitaria que obligarán a tomar decisiones a quien se encuentre más cercano al alumno. Estas situaciones pueden crearse por la práctica de actividades con riesgo inherente, por causa de las instalaciones, por acciones imprudentes de los alumnos, por estar previamente afectada la salud del alumno o por causas fortuitas, y a su vez estas podrán tener lugar a pesar de las medidas de vigilancia y control tomadas por parte del Centro y del docente o sin ellas.

Todo centro docente de menores debería tener un plan de prevención particular y específico para el centro, y un protocolo de actuación sanitaria básica (PASB) para situaciones en las cuales haya o pueda haber un quebranto en el estado de salud de cualquier menor bajo su custodia. Este protocolo de actuaciones en caso de urgencias y emergencias debería estar sustentado en un plan de formación y reciclaje permanente, que capacitara a todo el personal del centro docente para hacer frente prácticamente a cualquier situación que en estas cuestiones pudiera ocurrir.

Autor: JUAN JOSÉ BESTARD PERELLÓ. Médico y abogado. Especialista en Derecho Sanitario.

Actualización y revisión 2016: MARÍA ESTHER GORJÓN PERAMATO. Enfermera de Emergencias. Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA112.

Actualización y revisión 2018: Fundación MAPFRE y la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid.



## 2. EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD, LA OBLIGACIÓN

### 2. EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD, LA OBLIGACIÓN

Un término tan familiar y cotidiano tal como es *responsabilidad* se convierte en escurridizo cuando se pretende definir y atrapar con la razón. Responsabilidad es una palabra polisémica que atiende casi siempre a la cualidad de las personas y a la de sus actos. Cuando utilizamos su acepción legal nos vemos abocados a remitirnos a lo que la origina o hace nacer, así pues, acabamos por descubrir que es consecuencia de la existencia de una obligación previa, expresa o tácita, que es, a su vez, lo que fuerza a una persona a hacer o no hacer y comprende como fenómenos separados el deber, de lo obligado, y la responsabilidad, de cumplirlo.

La deuda o *debitum* indica el deber de realizar una prestación mientras que la responsabilidad u *obligatio* es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor que goza éste como el poder de agresión sobre su patrimonio, para la satisfacción forzosa de su interés como principio de responsabilidad patrimonial universal<sup>1</sup>.

La obligación es un deber, bien asumido voluntariamente o bien impuesto por una norma, pero aunque no se cumpla sigue siendo una obligación, que debe llevar a la persona a su práctica de forma diligente y de buena fe<sup>2</sup>.

Así pues, la obligación siendo siempre un deber de la persona tiene al menos dos partes, la componen como mínimo dos sujetos, el que está obligado a cumplir y el que tiene derecho a exigir, este derecho lo tiene cualquier persona perjudicada por la falta de cumplimiento de la obligación de otra, de tal forma que todos somos obligados o exigentes.

En todo esto entra en este escenario el binomio jurídico de derecho y obligación, uno conlleva el otro. En el período de escolarización obligatoria, sea cual sea el límite de edad que, en cada momento, marque la Ley vigente, al ser un período en que el alumno se convierte por orden de la ley un sujeto de obligaciones, como es la de acudir al centro escolar, entendemos que aquél también se convierte en titular de una serie de derechos entre los cuales está el de ser indemnizado por las lesiones que sufra durante su estancia en el centro atendiendo a actividades escolares o extraescolares, entre las que se encuentran las actividades deportivas.

#### RESUMEN

El origen de la responsabilidad es siempre la obligación, cuyas fuentes son los contratos y la ley. Una obligación y un derecho son dos caras de la misma moneda.

<sup>1</sup>. Artículo 1911 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo. Dice: *Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*. Modificado por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: modificación relativa al emprendedor.

<sup>2</sup>. Artículo 1088 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo. Dice: *Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa*.



### 3. CONCEPTO Y TIPOS DE RESPONSABILIDAD

#### 3. CONCEPTO Y TIPOS DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad o *responsum* nace, como ya hemos visto, de un deber de algo que debemos hacer o no hacer, dado que el no hacer se entiende también como una obligación. Esta responsabilidad pasivamente entendida existe desde que nace la obligación convirtiéndose en material por la sujeción de una persona a responder del daño producido a otra o bien por la acción que lesione o genere un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la responsabilidad puede observarse desde distintos puntos de vista; por ejemplo, desde el punto de vista de la voluntad de la persona responsable del daño que ha surgido o desde el grado de implicación de la misma en la producción de este daño. En este sentido cabe diferenciar las dos grandes tipos de la responsabilidad, la civil y la penal.

##### RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal atiende a la intención de la persona de hacer daño, lo que en derecho llamamos dolo, en cuyo caso la responsabilidad tiene al apelativo de criminal. De tal forma, la doctrina jurídico-psicológica afirma que hay dolo cuando hay intención, pero aun no habiendo intención de hacer daño puede darse un tipo de conducta ilícita cuando hay culpa, apareciendo ésta cuando el daño está producido como consecuencia de uno o más de los cuatro elementos: la impericia -no saber-, la negligencia -hacer menos de lo que se espera o debe o no hacer lo suficiente-, la imprudencia -hacer más, pero mal- y la inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

##### RESPONSABILIDAD CIVIL

Dejando aparte la responsabilidad penal, que entiendo no debe ocuparnos más tiempo en este subapartado, cabe entrar en la disección del otro gran tipo de responsabilidad mucho más frecuente que es la responsabilidad civil. Esta es la que se deriva de la acción u omisión de un sujeto que causa daño a otro interviniendo culpa, en consecuencia es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea aportando la misma cosa o bien por un equivalente monetario -habitualmente mediante el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados demostrables-.

La responsabilidad civil tiene como función solo la reparación del daño causado, cuando en él ha intervenido persona con conducta culpable o negligente.

La doctrina de la responsabilidad civil no tiene como fin sancionar a nadie sino compensar económicamente a quien ha sufrido un daño en determinados supuestos, lo que viene a conocerse como *finalidad indemnizatoria* de la responsabilidad civil.

Como es de suponer, no cabe cualquier cosa en esta calificación de la responsabilidad sino que para entrar en consideración de responsabilidad civil debe cumplirse los siguientes requisitos:

**Requisito 1. Acción u omisión.** Que haya habido una acción u omisión concreta y clara, de tal forma que bien esta acción o bien esta no acción haya causado un daño a alguien.

**Requisito 2. Antijurídico.** Que el acto o el no acto -omisión de acto obligado- sean antijurídico (es antijurídico aquello que incumple la ley o el derecho), en este caso



### 3. CONCEPTO Y TIPOS DE RESPONSABILIDAD

hablamos de daño evitable, del daño que no hubiera debido producirse. El daño no es antijurídico cuando es inevitable o que su producción no vincula al actor con el derecho o una ley, es decir, por ejemplo, cuando el actor obró en legítima defensa, o cuando la causa es imputable solo a quien sufrió el daño, cuando es por una cuestión fortuita o por fuerza externa mayor incontrolable

**Requisito 3. Daño cierto.** Debe haber un daño cierto, claro e identificable, pudiendo ser este daño físico o moral como el caso de daño al honor, a la libertad o a la integridad psíquica de la persona.

**Requisito 4. Causalidad.** Debe haber un vínculo o relación entre el acto u omisión del un acto y el daño cierto producido, en el sentido de que no basta que haya habido una acción u omisión por un lado mientras que por otro se produjo un daño, sino que ambos deben estar unidos por la causalidad.

**Requisito 5. Culpa.** Por último tiene que existir culpa o negligencia del actor o persona responsable.



## 4. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CON O SIN CULPA

### 4. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CON O SIN CULPA

La responsabilidad subjetiva se diferencia de la objetiva en tanto exista o no el requisito de la culpa en el acto del que hay que responder, teniendo en cuenta que las dos formas de culpabilidad son el dolo y la culpa o imprudencia, en tanto haya voluntad lesiva o no la haya. En consecuencia, la responsabilidad penal siempre es subjetiva, dado que si no hay dolo ni culpa, no hay responsabilidad penal. La responsabilidad que puede ser subjetiva u objetiva es solamente la responsabilidad civil.

El concepto de culpa se define como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar<sup>3</sup>. Culpa es una omisión de una conducta debida que hubiera prevenido o evitado el daño que al final se ha producido, manifestándose esta conducta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. La culpa es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras es actuar atrevido o descuidado del sujeto activo.

La apreciación de la culpa en lo civil -para resarcir un daño- o en lo penal -para la sanción de un delito- es muy distinta. En derecho civil el criterio de culpa es más extenso para no dejar a la víctima sin reparación de tal forma que la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño de tal forma que en lo civil queda sujeto a indemnización de los daños y perjuicios causados quien de cualquier modo contraviene el contenido de la obligación<sup>4</sup>, o dicho de otra forma, cualquier daño por incumplimiento de una obligación es susceptible de ser indemnizado. En derecho penal las circunstancias constitutivas de la culpa deben ser muy claras y sin cabida a duda, con el objeto de preservar el principio de presunción de inocencia y no condenar a un inocente. Ahora bien, una absolución penal por falta de culpa no hace cosa juzgada en lo civil, es decir, no impide que posteriormente el demandante pueda acudir a la jurisdicción civil, pues cuando hablamos de cosa juzgada se entiende que no puede volverse a juzgar de nuevo por segunda vez, res iudicata, y en base al principio non bis in idem, nadie puede ser condenado dos veces por la misma causa.

Hay distintos tipos de culpa en función de la naturaleza del acto. La omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que deba realizarse, se entiende como negligencia, es decir, el descuido en el actuar es punible. Cuando la negligencia es inexcusable, se denomina imprudencia grave, que es cuando se actúa con falta de las precauciones y sin la diligencia debida en hechos objetivamente previsibles. Por otra parte, la falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte viene a denominarse impericia o imprudencia profesional, que no deja de ser un tipo de imprudencia grave. La inobservancia consiste en desempeñar ciertas actividades o cargos omitiendo cumplir los deberes impuestos por la norma exigible.

<sup>3</sup>. Artículo 1104 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo. Dice: *La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar [...] Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.*

<sup>4</sup>. Artículo 1101 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo. Dice: *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*

La culpa o negligencia puede clasificarse también en contractual y extracontractual, en función de la fuente de la obligación. La culpa contractual del deudor, por ejemplo, es cuando se ha omitido aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a la circunstancia de la persona, del tiempo y del lugar, naturalmente, del obligado<sup>5</sup>. En cuanto a la culpa extracontractual, que es aquella que no se produce como consecuencia de un contrato, sino de otra fuente de relación, hay que decir que da cabida a una obligación, la obligación de reparar el daño causado<sup>6</sup> por quien lo produce o por su representante legal o por quien responde del que lo produce<sup>7</sup>.

El dolo es la intención de cometer un acto lesivo conociendo sus consecuencias, requiere la representación mental previa del acto. El dolo es un acto intelectual y volitivo, es decir, no cabe un acto sin intención o fortuito. El dolo puede ser directo, en primer y segundo grado, o eventual que es la de dejar a la suerte el desarrollo del acto sin asegurar el resultado del mismo o no importándole al actor si se comete delito. Este elemento conductual lleva inherente la culpa, pudiéndose ver como una doble culpa o una culpa voluntaria y es la expresión más clara de responsabilidad penal.

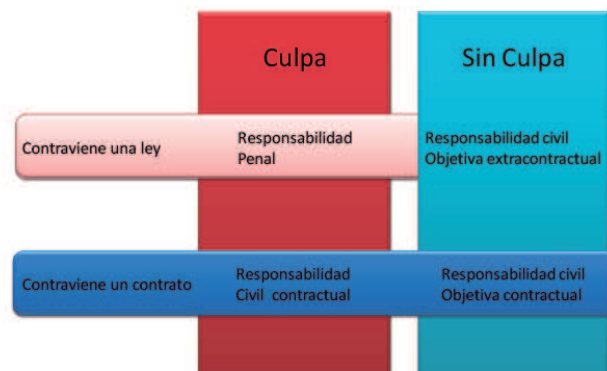


Figura 7.2. Cuadro de culpa y responsabilidad

En la responsabilidad objetiva no exige el requisito de la culpa. La responsabilidad objetiva es un *tipo de responsabilidad civil extracontractual* que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. En los procesos que sustenten demandas por responsabilidad subjetiva, el demandante debe probar, además de la acción y del daño y la relación

<sup>5</sup>. Artículo 1101 de Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo.

<sup>6</sup>. Artículo 1902 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo.

<sup>7</sup>. Artículo 1903 del Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo. Dice: *La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*



## LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CON O SIN CULPA

de causalidad entre ambos, la culpa del responsable del daño, mientras que en la responsabilidad objetiva no es preciso demostrar la culpa del responsable del daño, es decir, hay un daños pero sin culpa o imprudencia de nadie.

Los supuestos de responsabilidad no culposa o responsabilidad objetiva exigen contemplar la reparación de daños desde una perspectiva distinta a la culpabilidad. Debe abordarse la reparación del daño de una forma objetiva, teniendo como requisito que se dé el nexo de causalidad entre un riesgo dañoso y los daños efectivamente ocasionados. Así se produce, además, una inversión de la carga de la prueba, por ejemplo, al peatón atropellado le bastará acreditar que ha sido arrollado por el vehículo con vistas al resarcimiento de sus lesiones, ya que realmente quien ha originado la situación de riesgo de atropello es el automovilista. La responsabilidad objetiva que establece el ejemplo es el aseguramiento obligatorio de los medios particularmente peligrosos.



## 5. LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN LA DOCENCIA, CON CARÁCTER GENERAL

**5. LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN LA DOCENCIA, CON CARÁCTER GENERAL**

La responsabilidad de los docentes y de los centros docentes y así como los baremos de imputación que la justicia va a someter al demandado en caso de demanda o controversia legal, vienen condicionados por muchos aspectos y cabe ser dimensionados en base a las diferentes circunstancias que envuelven cada supuesto, es decir, alumno, docencia, entorno y lugar en donde se imparte la actividad docente.

**Responsabilidad en el ámbito de la docencia:***A) Aspectos externos*

- Lugar donde se imparte: intramuros, en las instalaciones autorizadas para la docencia, o extramuros, en espacios extraescolares.
- Quién ordena la actividad docente: el centro obligado a ello.

*B) Docente*

- Quién imparte la docencia: persona con suficiente acreditación.

*C/ Docencia*

- Tipo de docencia: docencia obligatoria o complementaria o voluntaria.
- Tipo de riesgo: sin riesgo o con riesgo inherente -educación física.

*D) Alumno*

- Edad del alumno: menor de edad, menor de edad emancipado o mayor de edad.
- Capacidad legal: capacidad íntegra o mayor de edad incapacitado.
- Estado de salud: alumnos sanos o enfermos o con discapacidades o con minusvalías, etc.

Con carácter general, es responsabilidad de cualquier centro, sea cual sea su actividad, que quien se encuentre bajo sus dependencias esté libre de peligros evitables o riesgos innecesarios, refiriéndonos, claro está, a todo tipo de centros como pueden ser hospitales, colegios, estadios de fútbol, cines, centros musicales, etc.

En este orden de cosas, es responsabilidad de cualquier Centro docente que quién se encuentre bajo su custodia y mientras se encuentren bajo su custodia, esté libre de todo peligro evitable, de forma que si ocurre algún accidente y se produce algún daño, tendrá que indemnizarlo.

Cuando nos referimos a alumnos menores, la exigencia en el nivel de diligencia y vigilancia es todavía mayor, es decir, durante la permanencia del alumno menor en el centro de formación, la responsabilidad de los padres se transfiere al centro, de tal forma que la misión de control y vigilancia del menor pasa a un deber tuitivo y de vigilancia por parte del personal del centro, que deberá llevarlo a cabo con toda la diligencia exigible.

Así hay que tener en cuenta que no se debe tener el mismo el grado de vigilancia dentro de un aula, que en un laboratorio, en un taller o en un gimnasio. Tampoco puede ser lo mismo la vigilancia dentro del recinto del centro escolar, que cuando se está fuera del mismo en una actividad extraescolar.

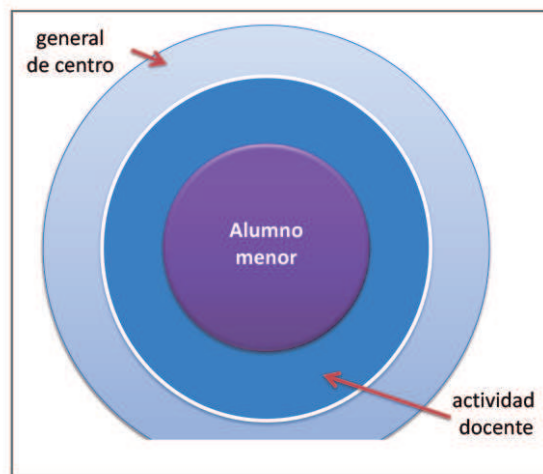


## 5. LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN LA DOCENCIA, CON CARÁCTER GENERAL

El marco de la responsabilidad en la docencia se compone de los siguientes escenarios: del escenario general de responsabilidad aplicable a toda persona física y jurídica, del escenario de responsabilidad aplicable a la especial naturaleza del acto de enseñar en cada una de sus vertientes, más en su faceta obligatoria, y del componente de la responsabilidad civil extracontractual objetiva del centro docente con el alumno menor.

Si bien en España el Código Civil establece el punto de partida de la responsabilidad civil extracontractual en docencia en su Artículo 1903 diciendo: *Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

En relación al alumno hay que distinguir dos tipos de responsabilidad, la penal y la civil. Aparece responsabilidad penal cuando el comportamiento que produce un daño constituye una infracción penal, ya sea delito o falta. Es responsabilidad civil cuando no siendo el comportamiento dañoso una infracción penal -delito o falta- deba indemnizarse a la víctima por el daño producido, tanto si es daño personal, patrimonial o moral. Existiendo siempre indemnización de los daños, en base al artículo 116 del Código Penal, que dice: "las personas responsables de un delito o falta lo son también civilmente de los daños y perjuicios derivados del mismo".



**Figura 7.3.** Componentes del marco de la responsabilidad en centro docente de menores.

En España y mayoría de países de la Unión Europea sigue habiendo distintas formas de tratar a las organizaciones en función de que sean privadas o sean parte de la Administración Pública, aun haciendo la misma actividad. En relación a esta realidad, actualmente es difícil que un juez admita a trámite una denuncia por la vía civil contra un profesor funcionario perteneciente a un colegio público por un supuesto ocurrido durante su jornada laboral en dicho centro, al igual que pasa con los otros funcionarios como por ejemplo, los médicos y otros profesionales de la salud.

## 5. LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN LA DOCENCIA, CON CARÁCTER GENERAL

Este criterio se basa en el artículo 121<sup>8</sup> del Código Penal, en el artículo 9.4<sup>9</sup> de la Ley 6/1985 de Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la LO 19/2003, y por el artículo 2.e<sup>10</sup> de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que según estas leyes, la vía a utilizar por el actor de la demanda es la Contenciosa Administrativa y que debe ir contra la Administración Pública, sin perjuicio de que esta repercuta contra el docente cuando haya causa.

### RESUMEN

En lo docente la responsabilidad penal rige como en el régimen común, en lo civil depende de quién, de dónde y de cuándo se provocó la lesión. Con carácter general el responsable es el Centro docente público y el Centro privado cuando no hay culpa del docente. Si hay culpa grave o dolo del docente cabe la acción de regreso o repetir.

<sup>8</sup>. Artículo 121, del Código Penal. Dice: El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean ..... o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que ..., sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial ...

<sup>9</sup>. Artículo 9.4 de la Ley 6/1985 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la LO 19/2003. Dice: ... Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, ...

<sup>10</sup>. Artículo 2.e de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dice: ... no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

## 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DOCENTE DE LA FORMACIÓN NO UNIVERSITARIA

Si retomamos la teoría general de la responsabilidad entenderemos que el docente es responsable del daño que cause al discente, menor de edad o mayor de edad incapaz, por causa de un daño directo al alumno mediando culpa o negligencia. Por ejemplo, si un docente le da una bofetada a una alumna provocando la rotura de sus gafas o causándole alguna lesión, es responsable civil de su acción, independientemente de que pudiera haber responsabilidad penal, en consecuencia deberá reparar el daño personalmente o por compañía de seguros, en base al Artículo 1902 de Código Civil y los posibles penales que le pudieran imputar.

El profesor, como toda persona capaz, responde del daño que ocasione cuando haya intervenido culpa o negligencia.

Distinto es el caso del niño que sufre un daño por causa de Centro. Por ejemplo, típico supuesto del niño que se cuelga de una portería en el campo de juego, esta se desestabiliza, cae y le produce una lesión al niño, o el daño ocasionado por una escalera en mal estado. En este caso, el daño debe ser reparado por el titular del centro ya sea este privado o público<sup>11</sup>.

Distinto también es el supuesto del daño causado por los alumnos en un centro docente. En este caso se debe acudir a lo que estipula el Artículo 1903, modificado por la Ley 1/1991, de 7 de enero, dice: *“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

Este artículo 1903 sustituye al previo que decía que los docentes eran responsables de los daños ocasionados por los alumnos, de tal forma que desde 1991 el responsable de tales daños es el Centro docente. Sin embargo, esta responsabilidad, como todas, tiene sus límites y acotaciones:

### LÍMITE SUBJETIVO Y OBLIGACIÓN

En el escenario docente, la responsabilidad civil no solo abarca los daños ocasionados por el profesor a un alumno, sino también que un alumno pueda ocasionar a otro alumno.

De tal forma que un docente en el ejercicio de sus funciones asume dos responsabilidades. Por una parte, la de su actuación u omisión deber y por otra parte, la del daño que ocasiona el alumno. En el debido entendimiento que el daño ha de ser cierto, tal como predica la teoría general de la responsabilidad.

### LÍMITE OBJETIVO Y RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO

Las personas físicas o jurídicas titulares del Centro docente son los responsables civiles de los daños que pueda causar un alumno en el centro. De tal forma y manera que quién debe responder del daño no es el profesor responsable sino el titular del Centro por su responsabi-

<sup>11</sup>. STS de 29 de junio de 2009.

lidad culposa, por lo que se le imputa una culpa *in vigilando*<sup>12</sup>. Es una responsabilidad indirecta que sólo puede eludirse si se prueba que se ha obrado siempre con la debida diligencia y el daño ha sido inevitable a pesar de tomar todas las medidas preventivas posibles y razonables.

### TIPO DE DAÑO Y DOCTRINA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA

En cuanto a la lesión producida, es sabido que ésta puede ser física o moral. El daño físico es más o menos fácil de valorar, pero en cuanto el daño, moral no ocurre lo mismo, más si añadimos a este la casuística de acoso en general, del acoso sexual<sup>13</sup> y acoso escolar, en concreto. En este supuesto quien debe cubrir la indemnización es el Titular del Centro, pero va consolidándose la doctrina de que en ocasiones los padres, junto con el Centro, son los responden conjuntamente del pago indemnizatorio de manera solidaria.

### LEGITIMIDAD DE LOS SUJETOS

Esta norma excluye a los alumnos mayores de edad y a los menores emancipados. Asimilando a menores de edad los mayores que estén incapacitados o no puedan gobernarse por sí mismos, e incluso los disminuidos físicos o psíquicos que no han sido incapacitados ni se encuentran en patria potestad prorrogada.

### LÍMITE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD

El margen temporal de la responsabilidad se extiende a los horarios de clase, patios de recreo comedores, etc.

#### Límite espacial de la responsabilidad

Siendo el Centro siempre responsable de lo que ocurre dentro de sus instalaciones y extendiéndose esta responsabilidad fuera de sus dependencias, e incluso durante el transporte escolar, en base al principio de responsabilidad de actividad autorizada o en base a que la actividad haya sido ordenada por los responsables del Centro. También es responsable el titular del Centro cuando los alumnos, por descuido de los cuidadores o profesores, estén fuera del recinto escolar cometiendo acciones lesivas.

### PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El plazo para el ejercicio de esta acción de responsabilidad civil es de un año.

<sup>12</sup>. SIPJ de Granada, sala nº 2 de 25 de septiembre de 2006. Responsabilidad del centro educativo por los daños sufridos por un alumno al ser agredido por otro en el aula al finalizar la clase. Incumplimiento por el centro de su deber de vigilancia para evitar agresiones de alumnos a otros.

<sup>13</sup>. STS de 11 de marzo de 2002. Abusos sexuales a menores en colonias de verano: se establece la responsabilidad de la parroquia organizadora en virtud del 1903 CC y de la Compañía de seguros, sin perjuicio del derecho de repetición de esta aseguradora.

## 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DOCENTE DE LA FORMACIÓN NO UNIVERSITARIA

Sin embargo, una vez pagada la indemnización por el Centro, la Ley permite al Centro público<sup>14</sup> y privado<sup>15</sup> ir contra el docente responsable de un alumno menor de edad que ocasionó daño a un tercero, obligándole a pagar al centro lo que este abonó en base a la responsabilidad que asumió. Aunque, la condición básica es que debe probarse ciertamente la culpa del docente, culpa grave suficiente o dolo, claro está, como responsable directo de la lesión ocasionada por el menor, así pues, debe tratarse de una responsabilidad clara y directa. Esta acción general en el tráfico civil contemplada también por el régimen administrativo, se llama *acción de regreso* y la inicia el centro público<sup>16</sup>, de oficio, y el privado<sup>17</sup> o concertado, aunque no es obligatoria en lo privado. El plazo de prescripción es de quince años a contar desde el pago de la indemnización.

**RESUMEN**

Una lesión en un alumno se ha podido producir por su propia causa o por un accidente, sin intervención de otro alumno, es responsabilidad del Centro. Cuando la lesión ha sido producida por otro alumno, responde el centro. Si hubo culpa grave o dolo del docente, el Centro puede repercutir. En Madrid el docente está obligado a conocer las técnicas de primeros auxilios, lo que conlleva una mayor exigencia en sus obligaciones.

**Casos especiales***Docente en educación física*

Mención especial merece la responsabilidad civil del docente en educación física. Es importante ser conscientes de los riesgos legales implícitos al docente en educación física, ya que solo así podremos, además de asumir los riesgos de la profesión con plena libertad y conciencia de los mismos, poder trabajar poniendo todas las precauciones que las responsabilidades en juego nos obligan. En las clases de educación física o en las actividades basadas en el ejercicio físico los alumnos corren más peligros corriendo, jugando, saltando y realizando esfuerzos que en otras clases o actividades en las que el alumno está básicamente quieto.

<sup>14</sup>. Artículo 145.2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Dice: *La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

<sup>15</sup>. Artículo 1904 del Código Penal. Dice: *El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*

<sup>16</sup>. Artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. Dice: *La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

<sup>17</sup>. Artículo 1904, párrafo 2º, del Código Civil. Dice: *Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*

## 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DOCENTE DE LA FORMACIÓN NO UNIVERSITARIA

La responsabilidad civil en el deporte es tratada por la doctrina como un caso especial de responsabilidad y es interpretada por la jurisprudencia en dos vías claramente diferenciadas: la teoría de asunción del riesgo y la teoría del riesgo.

Según la **teoría de la asunción del riesgo**, todo el que practica una actividad en si misma peligrosa asume conscientemente los hipotéticos daños que pudieran derivarse de la misma, de tal forma que para que entre en acción la doctrina de la responsabilidad civil en su vertiente indemnizatoria, será necesario que la actuación de un tercero sea considerada como ilícita, es decir, una acción u omisión producida por dolo, culpa o negligencia. En este sentido el Tribunal Supremo<sup>18</sup>, señala que *“el causante del daño no ha generado un riesgo mayor del propio deporte, con lo cual el jugador lesionado debía conocer y asumir los riesgos de la práctica de ese deporte”*.

Según la **teoría del riesgo**, se argumenta que quien se beneficia de una actividad con riesgo superior al admitido como normal, es decir, de una actividad generadora de peligro debe soportar las consecuencias de esta peligrosidad y por tanto indemnizar por los daños que se hayan causado como consecuencia del riesgo mencionado. Esto no quiere decir que aparezca automáticamente la responsabilidad objetiva, pero sin embargo, el Tribunal Constitucional<sup>19</sup> nos dice que en las últimas décadas se ha producido un cambio manifiesto conllevando una migración de criterios de imputabilidad desde la responsabilidad civil hacia un nuevo derecho de daños, el cual tiende a atenuar la idea originaria de culpabilidad para, mediante su objetivación, adaptarse a un principio de resarcimiento del daño. El elemento fundamental de la **teoría del riesgo** es la inversión de la carga de la prueba.

La actuación del profesor de educación física debe articularse alrededor de la noción de diligencia media exigible o de la *“lex artis”*, en analogía a la doctrina aplicada a los profesionales de la salud. El alumno está obligado a prácticas deportivas, mientras el profesor fija las actividades a desarrollar, de tal forma que en el caso concreto de aparición de una lesión, el profesor de educación física deberá demostrar que actuó con diligencia, estableciendo reglas correctas para la enseñanza, valorando en cada caso si el alumno está capacitado para realizar la actividad física. Ejemplo de ello, un caso de luxación de clavícula en una alumna por un giro hacia delante cuando los alumnos habían sido entrenados en dicho giro con ayuda, colocándose en fila según el nivel previo alcanzado, se exime de responsabilidad al profesor de judo<sup>20</sup>. Otro ejemplo opuesto, es el caso de una lesión en un alumno que realizó obligado bajo presión un salto sobre trampolín con carrera previa de ocho metros con caída en colchoneta, se hizo responsable al profesor de gimnasia<sup>21</sup>.

El profesor deberá tomar las medidas que estime oportunas para valorar signos que presuman alteraciones en el estado de salud normal de un alumno, retirándolo de la actividad física al detectar cualquier circunstancia anormal o infrecuente requiriendo ayuda sanitaria bien urgente o bien informando a los padres o servicio médico del centro para la atención sanitaria programada del alumno en cuestión. Estas notificaciones deberían quedar registradas en la ficha personal del alumno, en su caso, o deberían ser entregadas por escrito a la familia del alumno, vigilando en todo momento la confidencialidad de la información transmitida en el documento.

<sup>18</sup>. STS de 22 de octubre de 1992.

<sup>19</sup>. STC de 29 de Junio de 2000.

<sup>20</sup>. SAP de Barcelona de 22 de enero de 2004.

<sup>21</sup>. STS de 22 de diciembre de 1999.



## 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DOCENTE DE LA FORMACIÓN NO UNIVERSITARIA

### RESUMEN

Durante el período de educación obligatoria que fije la ley vigente en cada momento, el titular del Centro será responsable de las lesiones sufridas por los alumnos en centros durante sus actividades deportivas escolares. Las medidas preventivas son la mejor solución, práctica y legal, frente a estas actividades de riesgo. El informe sobre el estado de salud del alumno (IESA) para el profesor de educación física parece una medida preventiva y de control muy eficaz.

## 7. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DOCENTE

**7. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DOCENTE**

En la parte de la teoría general de la responsabilidad, ya hemos hablado de los rasgos de la responsabilidad penal con mucha profusión de argumentos, en cuya conducta se debe apreciar el requisito de dolo o culpa, es decir, no hay pena sin dolo o imprudencia<sup>22</sup>. Entendemos que en determinadas actividades, estas conductas son la excepción, por ejemplo, en la docencia o en la medicina.

Como ocurre en la jurisdicción de lo penal, es preciso demostrar fehacientemente las acusaciones que se realizan sobre alguien en base a la presunción de inocencia, de tal forma que es necesario demostrar que se ha actuado con una deliberada voluntad de hacer daño, ya sea por querer actuar así o por no actuar de la forma mínimamente exigible. Esta acreditable “*relación causal*” entre la conducta dolosa, intencionada o gravemente imprudente, y el daño provocado, es la que provoca que sea muy improbable demostrarla en la mayoría de los supuestos, la responsabilidad penal del docente.

Salvo las conductas ilícitas generales para todos, existen dos tipos de conductas en profesionales que se deben traer a colación en los supuestos ocurridos en Centros docentes por los profesores que en ellos desempeñan sus funciones, conductas que están tipificadas en el Código Penal y que son la *omisión del deber de socorro* y la *denegación de auxilio*, cuando la omisión del deber la realiza un funcionario público, que veremos más adelante. Agravada la conducta ilícita de omisión de socorro cuando está producida por un profesional obligado a ello, explicado en el punto siguiente.

Si bien hay que tener en cuenta que si en la actuación del profesor concurre dolo o culpa grave, muy posiblemente se trataría de responsabilidad penal, la responsabilidad civil subsidiaria será del centro docente, conforme al artículo 121 del Código Penal para centros públicos y al artículo 120<sup>23</sup> del Código Penal para centros privados.

El requisito de culpa o dolo en la conducta que causa daño por un hecho o por omisión de un deber repercute en el sujeto de la responsabilidad penal en dos formas. La primera, mediante la correspondiente condena tipificada al efecto en el Código Penal, la segunda, por la acción de regreso contra este, que posibilita a que el que subsidiariamente fuera condenado a una indemnización civil repercute contra el docente responsable por culpa grave o dolo para que le pague la cantidad indemnizada. Si se trata de un Centro público, la acción de regreso es de oficio, es decir, automática. En el caso de los centros privados, esta acción es optativa del Centro docente.

<sup>22</sup>. Artículo 5 del Código Penal.

<sup>23</sup>. Artículo 120 del Código Penal. Dice: *Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. 5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.*



## 8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO

Con carácter general nadie está obligado a salvar o a curar a nadie, ni siquiera un médico, sino que a lo que estamos obligados es a proteger el bien jurídico de la solidaridad humana y el bien jurídico de la salud, proclamado en nuestra Constitución en su artículo 43 mediante el reconocimiento del Derecho a la protección de la salud, que no es más que la protección del bien jurídico de la vida.

Es del natural saber y entender que todos estamos obligados a socorrer a cualquier persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando ello no implique riesgo propio ni de terceros. De tal forma que nuestro Código Penal condena a quien no lo haga<sup>24</sup>, o que no pudiendo hacerlo ella misma, tampoco pidió el auxilio de otras personas.

En consecuencia, el docente, como todos, está obligado a socorrer, atender y buscar ayuda para el alumno que esté en peligro o peligre su salud, su integridad física o psíquica. Ello no significa que estén obligados a realizar maniobras especiales para salvar vida, sino que tienen que hacer lo humanamente posible, de acuerdo a lo que se entiende comúnmente por posible, para ayudar a quien realmente lo necesite sin que ello implique poner en riesgo la vida de nadie.

El docente se podrá encontrar con múltiples casos en los que entre éste y el alumno medie una cuestión de salud del alumno y que la intervención del profesor sea necesaria precisamente porque sustituye a la figura de protección de su familia. En otros supuestos, el docente se podrá encontrar con el caso de un alumno en situación de emergencia o de grave estado de salud o de simplemente una situación transitoria de alarma, en cuyas situaciones la figura del profesor, en principio, tendrá el mismo alcance que la de cualquier otra persona capaz en su obligación de ayudar o auxiliar o socorrer "a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave".

La idea de que las personas deben ayudar a los demás se basa en los bienes jurídicos que se protegen, el bien jurídico de la solidaridad y el bien jurídico de la vida, que se sustentan en la doctrina del deber de socorro o auxilio.

El deber de socorro o auxilio es una obligación de todos, no tan solo porque nuestros valores éticos así nos lo indiquen, sino porque así lo entiende nuestro ordenamiento jurídico cuando en los artículos 195 y 196 del Código Penal nos informa que quien omita este deber jurídico incurre en conducta ilícita, en delito.

Sin embargo, el término socorro y auxilio aparecen como conceptos jurídicamente indeterminados, lo que requiere que se precise su alcance y significado. Entendemos por socorro como la ayuda que se presta en situación de peligro o necesidad, siendo auxilio sinónimo de socorro. El deber de socorro es la obligación que tenemos las personas capaces, de prestar ayuda o auxilio a la persona que esté en peligro o en situación de necesidad.

<sup>24</sup>. Artículo 195 del Código Penal. Dice: *1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno. 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.*

## 8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO

Este peligro que obliga al socorro debe ser manifiesto, claro y evidente, y además debe ser identificado como una situación de un peligro grave, aunque no en cualquier circunstancia, sino solo cuando esta persona está desamparada, sin protección, sola o que nadie más puede hacerlo, más que el que está presente. Es evidente que si la persona gravemente herida está ya bajo otros cuidados, no estamos obligados a socorrerla dado que no está desamparada, a no ser que fuéramos plenamente conscientes de la actuación negligente o imprudente del que la auxilia.

Este auxilio o ayuda debe ser ponderada y no debe poner en peligro a la persona que está auxiliando a la otra, ni poner en riesgo a terceros. Pero, en el caso de que la persona que esté presente por cualquier circunstancia subjetiva y objetiva no pudiera auxiliar al desprotegido, ésta deberá demandar con urgencia, inmediatez, auxilio ajeno o de otras personas.

La obligación recae sobre todas las personas capaces, pero con más fuerza y exigencia sobre quién hubiera causado la situación de peligro a la víctima aunque lo hubiera hecho de forma fortuita y por tanto sin culpa ninguna. Por ejemplo, aquel que deja el suelo mojado sin indicar zona de peligro resbaladiza, una persona pasa por encima, se resbala, se cae y se lesiona mientras el que dejó el suelo mojado sin indicación se marcha sin auxiliar al lesionado. Este ejemplo contempla el supuesto de agravamiento de la pena del artículo 195 del CP.

La salud de los alumnos menores no es cuestión que pueda resolver un docente, sin embargo, las medidas de protección de la misma cuando está quebrada por cualquier motivo o cuando una circunstancia o cosa ponga en peligro su integridad, sí que incumbe a quien se hace cargo de la custodia de hecho del menor. Sin embargo, el límite entre medidas de protección y actuación no siempre está claro.

Así pues, en situaciones de normalidad el niño cuando está enfermo acude a los servicios sanitarios, habitualmente acompañados por sus padres, y al docente poco se le puede exigir, sino tan solo comunicar a los padres cualquier signo o síntoma que pueda hacer pensar que el estado de salud del alumno pueda quebrarse. En estos supuestos la protección de la salud a la que nos referimos y a la que todos tenemos derecho, acoge por una parte, una acción *in vigilando* y por la otra, una acción *in educando* impartiendo las materias de educación para la salud que el programa oficial imponga.

Cuando un alumno padece una enfermedad crónica o aguda, este suele precisar un tratamiento continuado o de acciones preventivas mantenidas (como el no comer gluten para los intolerantes al gluten), de aplicación tanto en su casa como en el centro educativo. En este caso, la jurisprudencia es clara, el docente está obligado a proteger la salud del alumno hasta donde se entiende como razonable, como veremos más adelante, en cuanto a los tratamientos que debe seguir el alumno, pues en caso contrario se podría poner al alumno en situación de riesgo innecesario y en ocasiones extremo.

Cuando el alumno es víctima de una situación que puede poner en peligro su estado de salud o su vida, el docente está obligado a actuar en virtud del deber de socorro, es decir, la obligación *in vigilando* migra, por el estado de extrema necesidad del alumno, y pasa a ser obligación del deber de socorro o auxilio del mismo. Esta obligación recaería igualmente en cualquier persona, sea dicho de paso, sea o no docente y que estuviera presente en el momento de necesidad de auxilio.

Frente a un alumno con una situación de urgencia o de emergencia en su estado de salud, no tan solo prevalece la necesidad de protección de la salud del alumno por la obligación del deber de socorro o auxilio -artículo 196 o del 412.3 del Código Penal- sino porque en todo lo



## 8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO

que acontece a alumno menor, el docente ocupa temporalmente la posición de sus padres, su patria potestad, en forma análoga a las obligaciones que conlleva la tutela de hecho de ámbito temporal.

Esta protección de la salud del menor en las situaciones mencionadas no implica la adopción de medidas o de técnicas para las que las personas o el docente no están preparadas, pero sí las medidas protectoras de su salud conocidas por todos como son la atención del alumno, la llamada de ayuda cualificada y la toma de las medidas que cualquier persona adaptaría para evitar lesiones permanentes o la muerte de la persona desamparada. Esta protección de la salud del menor en estado de auxilio también se extiende al "no hacer" para no empeorar la situación del accidentado.

### Casos especiales

#### *Administrar un fármaco a un alumno enfermo, dentro del centro*

Lo cierto es que no existe en España regulación expresa sobre la obligación del profesorado de prestar atención sanitaria a los alumnos excepto en los supuestos comentados, cosa que hasta podemos entender, sin embargo, la falta de regulación no puede llevar a la conclusión de que lo no previsto no puede llegar a ser obligatorio.

La jurisprudencia nos orienta sobre este aspecto, en los siguientes términos: *"No cabe la menor duda que corresponde a los enfermero/a como personal especializado, administrar los medicamentos siguiendo las prescripciones médicas, pero ello no quiere decir que los cuidadores no puedan suministrar a los alumnos acogidos en el centro la medicina recetada, siempre que tal entrega mecánica –con la inexcusable sujeción a lo ordenado por el enfermero/a- no implique, ningún tipo de acto preparatorio de carácter técnico sanitario... evidenciando así que tal función, en el sentido antes dicho, de suministro de medicamentos o fármacos constituye una actividad meramente mecánica, inherente a su misión de vigilancia y cuidado de los alumnos"*<sup>25</sup>. *"Si la administración de fármacos se selecciona y receta por personas que pueden por su titulación hacerlo, así como que si tal administración no se efectúa por vía parental, ha de entenderse que pueden realizarla los Auxiliares Técnicos cuando en el centro no haya enfermero/a pues es función que puede realizar cualquier persona siguiendo las indicaciones del facultativo como las realizaría a cualquier familiar, previa receta médica, siempre que sea por vía oral y sin seleccionar o decidir el fármaco a suministrar"*<sup>26</sup>.

Estos criterios son también aplicables a cualquier persona física capaz, ya que se ajustan a principios generales y por descontado al sentido común, a la conducta esperada por todos y a la diligencia de un buen padre de familia<sup>27</sup>. Así pues, estos criterios son también aplicables al personal docente en su relación con alumnos menores de edad.

Por lo comentado en los párrafos anteriores y por las pautas que se deducen de la jurisprudencia, la obligación de los docentes en cuanto a la administración de fármacos, vienen a resumirse en los siguientes puntos:

<sup>25</sup>. STS de 16 de junio de 1993.

<sup>26</sup>. STSJ de Madrid, Sala de lo Social de 22 de junio de 1993.

<sup>27</sup>. Artículo 1903 del Código Civil. Dice: La responsabilidad cesará cuando las personas obligadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

## 8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO

- a. Requisitos: presentación por parte del alumno, o sus padres o tutores, de la receta o el informe médico que especifique la necesidad de la administración del fármaco, dosis y pauta.
- b. Sólo medicación vía oral y actuaciones simples, como colocar una tirita o desinfectar una herida. Entiendo, que incluye manipulación de los administradores de insulina.
- c. No parenterales, supositorios, curas o cambios de vendajes, que quedarán en manos del personal sanitario o de los padres.

Como criterio al respecto es que el docente debe administrar o facilitar la administración de los fármacos que no requieran administración parenteral. Ponderar cada situación de forma individual y aislada en base la característica de la administración del fármaco, cura o vendaje.

Frente a cualquier duda, comunicar por escrito la situación a la Dirección del Centro y requerir instrucciones al respecto. Finalmente, en caso de que el docente se sienta incapaz para realizar la práctica requerida, ponerlo en conocimiento de la familia y de la Dirección de centro.

Anotar y registrar todas las actuaciones que se realicen de esta naturaleza.

#### *La protección de la salud de un alumno menor en situación de precariedad, urgencia o emergencia en su estado de salud*

En caso de riesgo inmediato o peligro grave para la salud o la vida del alumno, deberá valorarse la urgencia de la actuación según las circunstancias del caso, de igual modo deberá valorarse la conveniencia de trasladarlo directamente a un centro sanitario por los medios disponibles, como pueda ser un automóvil disponible (caso de atragantamiento) o avisar a una ambulancia. En los demás casos, para cualquier atención sanitaria se remitirá al alumno a un centro de salud o personal sanitario más cercano.

Frente a una situación de emergencia o de gravedad de la salud de una persona, en un lugar que o bien no hay nadie más o bien los que hay no son personas capaces, todos estamos obligados a hacer lo posible para ayudar a la víctima.

Si la persona adulta o docente está sola sin conocimientos en primeros auxilios, la ayuda obligada se basaría solo en las que rigen el buen sentido común como puede ser retirar, a ser posible, cualquier objeto que impida que la persona viva y permitir que la persona pueda respirar, sin ir más allá de lo que la prudencia nos marca. En segundo lugar, debería buscar ayuda.

En el caso de que la persona esté acompañada, ordenará a quien le acompañe que vaya en busca de ayuda.

En el caso de que la persona haya sido entrenada en primeros auxilios, en reanimación cardiopulmonar, la ayuda consistirá en aplicar los conocimientos técnicos adquiridos al caso en el que se encuentre, si bien nunca pondrá en peligro la vida de la víctima, la vida de una tercera persona o la suya propia.

En realidad, el derecho y la legislación nos habla del socorro o del auxilio como deberes básicos de las personas con capacidad jurídica en contraposición a las conductas de abandono,



## 8. LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SALUD DEL ALUMNO

evitación, abstención u omisión en supuestos en los cuales esta conducta pudo poner en grave peligro a otra sin ninguna causa que lo justifique, violando los bienes jurídicos protegidos de la solidaridad, derecho a la protección de la salud y el derecho a la vida.

Lo más aconsejable es que cada Centro docente disponga de un protocolo de actuación sanitaria básica (PASB) para situaciones en la cuales haya o puede haber un quebranto en el estado de salud de cualquier menor bajo su custodia. Este protocolo debería ser adaptado a cada Centro y detallado incluso a nivel de procesos, tareas, materiales y funciones en todas las actuaciones necesarias en cualquier urgencia o emergencia posible y soportado por un plan de formación y reciclaje, que capacitara a todo el personal del Centro docente para hacer frente prácticamente a cualquier situación que pudiera ocurrir. La indefinición es la peor situación.

## 9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### 9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para garantizar la mejor compensación de las víctimas en caso de posibles insolvencias, la ley permite que podamos transferir nuestra responsabilidad civil en otras personas o empresas, mediante los llamados seguros de responsabilidad civil.

Este hecho, el tener una póliza de seguros de responsabilidad civil no significa que debamos despreocuparnos de la seguridad de las personas y de nuestra diligencia y buen hacer, sino que nos permitirá trabajar más tranquilos desde el punto de vista económico.

Todos los centros escolares tienen o deberían tener un seguro de Responsabilidad Civil que cubre al Centro y al profesorado. Artículo 1.904 del Código Civil: "*(...) Cuando se trate de centros docentes de enseñanza superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*"

En relación a este tipo de seguros, es muy necesario que lean con calma las cláusulas en donde se enumera lo que no cubre la póliza, con carácter general se puede afirmar que por ejemplo ninguna póliza cubre, entre otras cosas, desplazamientos en vehículos a motor, por lo que no es aconsejable desplazar la alumno en el coche particular de uno salvo situaciones imperativas.

Como caso especial está el Seguro obligatorio deportivo. Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.





## 10. REFERENCIAS Y ENLACES DE INTERÉS

**10. REFERENCIAS Y ENLACES DE INTERÉS**

ACASO DELTELL, S. Después del accidente. Desnivel. 1996.

ALBADALEJO, M. Y DIEZ ALABART, S. Código civil: comentarios y jurisprudencia. vlex. 2014.

ÁNGEL YAGÜEZ, R. Tratado de responsabilidad civil. S.A. Bosch. 2008.

BLANCO PEREIRA, E. La responsabilidad civil y penal del docente. En E. P. González del Hoyo y F. Ruiz, Dimensión europea de la educación física y el deporte escolar. Hacia un espacio europeo de educación superior, Valladolid: Asociación vallisoletana de profesionales de la E.F. 2003.

CAMPS, A., CARRETERO, J.L. Y LANDABEREA, J.A. Aspectos jurídicos del deporte en el medio natural. CSD. 2002.

CASTÁN TOBEÑAS, J. Derecho Civil español, común y foral. Ed. Reus. 2000. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L. Derecho de daños. S.A. Ed. Bosch. 1999.

DÍAZ LEMA, J. M. Los conciertos educativos en el contexto de nuestro Derecho nacional y en el Derecho comparado. Ed. Marcial Pons. 1992.

DÍEZ-PICAZO, L. Derecho de daños. Ed. Cívitas. 1999.

DÍEZ-PICAZO, L Y GULLÓN, A. Sistema de derecho civil. vol. II, Tecnos. 1989. ESPINOSA INFANTE, J.M. Derecho Civil. Ed. Dykinson. 2005.

DE ESTEBAN, J. Y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J. Curso de Derecho Constitucional Español I. ed. Servicio publicaciones facultad derecho. Universidad Complutense de Madrid. 1994.

GALICIA MANGAS, F. J. Responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo. Ed. Atelier libros. 2003.

GARCÍA-PABLOS, A. Derecho Penal. Servicio de Publicaciones facultad de derecho. Universidad Complutense Madrid. 1995.

GIMENO SENDRA, V. Asencio Mellado, JM et al. Proceso Civil Práctico. Ed. La Ley. 2010. LA-CRUZ BERDEJO, J. L. Elementos de derecho civil. Ed. Dykinson. 2010.

DE LORENZO Y MONTERO, R. Responsabilidad legal del profesional sanitario. AEDS. 2000. MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L. La responsabilidad civil profesional. Ed. Colex. 1999.

MORENO CATENA, V. Loredo Colunga, M. Arnaiz Serrano, A. Esquemas de Derecho Procesal Civil. Ebook. Ed. Tirant lo Blanch.

MORENO MARTÍNEZ, J. A. Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos. Ed. McGraw Hill. 1996.

OLIVA SANTOS (DE LA), A. Derecho procesal penal. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. 2007.



## 10. REFERENCIAS Y ENLACES DE INTERÉS

- PIQUERAS PACHECO, J. M. La responsabilidad civil y penal en el trabajo con menores. Dirección General de la Juventud de la Comunidad de Madrid. 1999.
- ROBLES GARZÓN, J. A. Conceptos básicos de derecho procesal civil. Tecnos. 2012.
- ROGEL VIDE, C. Y SANTOS ÁLVAREZ, J. La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Español, Ed.Cívitas. 1977.
- SANTOS BRIZ, J. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal. Ed. Montecorvo. 1991.
- SANZ BURGOS, I. La responsabilidad civil en el ámbito del tiempo libre. CIPAJ asesoría para jóvenes. 2003.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. Civil, comentario notas y jurisprudencia. Librería Jurídica S.L. 2007.

